

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Resolución	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

## RESOLUCIÓN N° 201850070407 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2018

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR UN DIGNATARIO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CATALUÑA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 201850020410 DEL 02 DE MARZO DE 2018

#### EL SECRETARIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En ejercicio de las competencias delegadas en calidad de entidad de vigilancia, inspección y control de los organismos comunales de primer y segundo grado de la ciudad de Medellín, y especialmente las conferidas por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 1437 de 2011, la Ley 743 de 2002, el Decreto 1066 de 2015, el Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016 y

#### ANTECEDENTES

- I. Que la Secretaría de Participación Ciudadana en virtud de la competencia otorgada por el artículo 50 de la Ley 743 de 2002 y los artículos 2.3.2.2.4 y 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015, mediante Resolución N° 201850020410 del 02 de marzo de 2018, se sancionó con suspensión por el término de seis (6) meses, la Personería Jurídica N° 13 del 23 de marzo de 2001, correspondiente a la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña – Comuna 9- Buenos Aires del Municipio de Medellín, así mismo, se suspendió por el término de seis (6) meses de conformidad con los hechos descritos en dicho acto administrativo, a los siguientes dignatarios:
  1. **AMPARO DEL ROSARIO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía 43038914, en calidad de Fiscal de la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña –Comuna 9- Buenos Aires del Municipio de Medellín periodo 2015- 2016.
  2. **VANESSA TORO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 1036634391, en calidad de Secretaria de la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña –Comuna 9- Buenos Aires del Municipio de Medellín, periodo 2015- 2016.
  3. **JUAN MANUEL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1017184112, en calidad de tesorero de la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña –Comuna 9- Buenos Aires del Municipio de Medellín en el periodo 2015- 2016

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Resolución	 Aldía de Medellín
Versión. 1		

- II. Que la Resolución N° 201850020410 del 02 de marzo de 2018, fue notificada a los dignatarios en mención en las siguientes fechas:
- El día 13 de marzo de 2018, se notificó personalmente señor JUAN CAMILO CASTAÑO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.178.100, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña –Comuna 9- Buenos Aires del Municipio de Medellín.
  - La señora VANESSA TORO MORALES, en calidad de Secretaria de la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña –Comuna 9- Buenos Aires del Municipio de Medellín, periodo 2015- 2016, notificada mediante aviso fijado el 12 de abril de 2018 y desfijado el 18 de abril de 2018.
  - Al señor JUAN MANUEL SUAREZ, en calidad de tesorero de la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña –Comuna 9- Buenos Aires del Municipio de Medellín en el periodo 2015- 2016, notificado mediante aviso fijado el 12 de abril de 2018 y desfijado el 18 de abril de 2018.
  - La señora AMPARO DEL ROSARIO PIEDRAHITA, en calidad de Fiscal de la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña –Comuna 9- Buenos Aires del Municipio de Medellín periodo 2015- 2016, mediante correo electrónico autorizado por la dignataria el 06 de abril de 2018.
- III. Que el señor JUAN CAMILO CASTAÑO RAMIREZ, dentro del término legal mediante radicado N° 201810091971 del 4 de abril de 2018, interpuso ante este despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución N° 201850020410 del 02 de marzo de 2018.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El señor **JUAN CAMILO CASTAÑO RAMIREZ**, mediante el escrito con radicado N° 201810091971 del 4 de abril de 2018, fundamenta el recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

*“1. La Secretaría de Participación Ciudadana mediante el Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015 ordenó realizar inspección a la Junta de Acción comunal Barrio Cataluña.*

*2. El Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015 tenía como fin determinar la situación organizativa y legal y verificar los cumplimientos a la Ley comunal - Ley 743 de 2002, Decreto reglamentario 2350 de 2003.*

*3. El Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015 fue claro al ordenar*

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Resolución	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

- a) a). Realizar vista de inspección sobre la JAC Barrio Cataluña.
- b) b). La visita será realizada por un Profesional Jurídico y Contable del Equipo de vigilancia, inspección y Control, para la práctica y desarrollo de la inspección, podrá contar con la asistencia del profesional social.
- c) c). La vista de inspección debía ser practicada durante el primer trimestre del año 2016, previa notificación en la sede del organismo y/o representante legal. En caso de no comparecencia a esta diligencia de Inspección se presumirá que la organización no cumple con las obligaciones de las normas legales y sus reglamentos y se dejará constancia de ello mediante acta firmada por un testigo y los comisionados para la inspección.
- d) d). De la vista de inspección se debía realizar un informe con los posibles incumplimientos a las obligaciones legales y/o estatutarias y se debían consignar las exigencias y requerimientos a cumplir dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del informe.
- e) e). El informe que debía realizar producto de vista debía ser notificado al representante legal de la organización dentro de los 5 días hábiles siguientes a la visita.

4. Posteriormente la Secretaría de Participación Ciudadana con el Auto N° 201770000025 del 24 de julio de 2017 ordena adelantar diligencias preliminares contra la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña, Auto que en su numeral cuarto de los considerandos, textualmente señala

"Que la Secretaría de Participación Ciudadana emitió Auto Número 207 del 18 de noviembre de 2015, por medio del cual se ordena inspección a la Junta de acción Comunal Barrio Cataluña - Comuna 9 del Municipio de Medellín, y en este indica que la visita será realizada por un profesional jurídico y contable del Equipo de Vigilancia, Inspección y Control, para la práctica y desarrollo de la inspección, podrá contar con la asistencia del profesional social, **no obstante, se hace necesario modificar la designación en cabeza del líder de programa de la Unidad de vigilancia, Inspección y Control de la Subsecretaría de Organización Social de la Secretaría de Participación Ciudadana de Medellín.**"

5. En consecuencia en el artículo primero del resuelve del Auto N° 20177:00000025 del 24 de julio de 2017 delega al Líder de programa de la unidad de Vigilancia, Inspección y Control y/o a quien este designe de sus equipo de trabajo, "solicite a la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña de la comuna 9 - Buenos aires, la información que considere pertinente o practique las vistas necesarias para verificar el cumplimiento de la ley o sus reglamentos."

6. Así mismo en el Artículo Segundo del resuelve del Auto N° 2017700000025 del 24 de julio de 2017, consagra **"Téngase dentro las diligencias preliminares los documentos y demás diligencias que se hayan recibido o practicado por parte de 'la Secretaría de Participación Ciudadana, y que tengan referencia con el órgano comunal JAC Barrio Cataluña de la comuna 9. . ."**

7. Para este representante legal, es claro que el proceso iniciado sobre la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña, tienen como base el Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015, ya que así ha quedado expresamente manifestado en todas las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría de Participación Ciudadana en el desarrollo del proceso VIC.

8. Sin embargo y aunque la base del proceso es el Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015, no se entiende el por qué la Secretaría de Participación Ciudadana a la fecha no ha cumplido con lo ordenado por dicho Auto, no ha adelantado la vista de inspección, ni ha emitido el informe de la vista y menos ha notificado este en la forma que lo indicó el Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015, incumpliendo no solo lo ordenado por este Auto, sino además lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.2.2.10 del Decreto 1066 de 2015 que dice;

*"Parágrafo. Cuando se realice una visita se levantará acta, la cual deberá ser firmada por el o los funcionarios que la practican y el dignatario y/o afiliado del organismo de acción comunal que reciba la visita. En caso de negativa del dignatario y/o afiliado para firmar el acta respectiva, esta será firmada por un testigo. El acta deberá ser notificada al representante legal en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de realización de la visita.*

9. La entidad de Vigilancia Inspección y Control, no solo omitió dar cumplimiento al Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015, sino además ha incumplido con el Auto N° 2017700000025 del 24 de julio de 2017 de diligencias preliminares, el cual modificó el Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015, en cuando a ordenar que a través del líder del programa solicitaría la información necesaria o practicaría las vistas a que diera lugar para verificar el cumplimiento de la ley y los estatutos, información que a la fecha no ha sido solicitada y menos se han practicado vistas, ya que el Auto N° 2017700000025 del 24 de julio de 2017, solo modificó el Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015 en cuanto a la designación del líder de programa, pero nada dijo con relación a la fecha para realizar la vista de inspección la cual esta estaba programada para el primer trimestre del año 2016.

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Resolución	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

10. No reposa en el expediente del proceso Actas de vista de inspección, ni informe de vista de inspección, ni la notificación del informe de visita de inspección al representante legal, como lo ordenó el Auto N°207 del 18 de noviembre de 2015.

11. Es incomprensible que la Secretaría de Participación Ciudadana emita el Auto de inspección N° 207 del 18 de noviembre de 2015, el cual se reitera no cumplió y dentro del cual no realizó las actuaciones por este ordenadas, pero que lo usa como base de su actuación dentro del proceso VIC, vulnerándose a todas luces el debido proceso ya que el organismo de inspección control y vigilancia al momento de realizar el requerimiento mediante el Auto N° 201770000150 del 03 de octubre de 2017, no lo sustenta en actuaciones desarrolladas en cumplimiento de los Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015 de Inspección, ni del Auto N° 2017700000025 del 24 de julio de 2017 de diligencia preliminares, sino que hace el requerimiento fundamentado en la ficha de diagnóstico social del 01 de julio de 2015, en la cual se lee textual "obteniendo un pun faje de 49 puntos situándose en nivel medio, lo cual permite identificar que la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña - Comuna 9 del Municipio de Medellín posee algunas irregularidades según el instrumento utilizado, situación que dio a conocer a la Unidad de Vigilancia, Inspección y Control de la Secretaría de Participación Ciudadana..."

12. Sustento que en concepto del suscrito, se cae de su propio peso, toda vez que la ficha diagnostico social que es anterior al Auto N°207 del 18 de noviembre de 2015 de Inspección, no puede suplir las veces de visita de inspección, y menos de informe de inspección, informe que tampoco se notificó como lo ordenaba el Auto de Inspección, a juicio de quien recurre, esta ficha de Diagnostico Social pudo servir de insumo en su momento para emitir el Auto de Inspección Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015, pero nunca hacer las veces de la vista de inspección o informe de inspección, obligaciones soslayadas por la Secretaría de Participación Ciudadana quien a la hora de emitir dicho Auto de inspección no lo hace con el fin de verificar mediante la visita de inspección los presuntos incumplimientos de la Ficha Diagnostico Social, sino que el objeto de la Visita de Inspección era según se lee en el artículo cuarto del resuelve del Auto de Inspección N° 207 del 18 de noviembre de 2015;

"Verificar la siguiente documentación con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 890 de 2008: Estatutos, Planes de trabajo de la organización y las comisiones de trabajo, informe de gestión social y económica, reglamentos internos y de las comisiones de trabajo, documentos de archivo ( ... ), libros de tesorería, libros de inveteraos, libros auxiliares ( ... ) y soportes de estos libros, que corresponde a la

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Resolución	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

*papelería y archivo básico de las acciones y operaciones de la organización comunal".*

*13. Quiero significar que la Ficha Diagnostico Social que es tomada por el Órgano de Inspección para elevar el requerimiento, no fue mencionada ni en el Auto de Inspección 207 del 18 de noviembre de 2015 ni en el Auto de Diligencias Preliminares N° 2017700000025 del 24 de julio de 2017, por lo tanto no se entiende como se realiza el requerimiento con fundamento esta ficha cuando el mecanismo idóneo debió ser el informe de vista de inspección producto de la visita de inspección ordenada y que nunca ha sido realizado.*

*14. Erradamente el órgano VIC ha pretendido sustituir la Visita de Inspección y el Informe de Inspección por la menciona ficha, ya que con esta emitió el Auto de Requerimiento N° 201770000150 del 03 de octubre de 2017 y más aún elevó el pliego de cargos y abrió investigación con el Auto N° 201770000245 del 27 de noviembre de 2017 sobre el organismo comunal, fundamentándolo en unos aparentes incumplimientos relacionados en la Ficha de Diagnostico Social que solo hasta el auto de requerimiento fueron conocidos por el representante legal del organismo comunal, cuando el instrumento para evidenciar los incumplimiento e irregularidades en que pudiera incurrir el organismo comunal era la Visita de Inspección y el Informe de Vista de Inspección el cual debía ser notificado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la vista de inspección, parámetros que para el caso en particular fueron claramente definidos y ordenados por el Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015.*

*15. Los actos emitidos por la Secretaría de Participación Ciudadana en virtud del presente proceso VIC que conllevaron a emitir la Sanción sobre el organismo comunal, y que tuvieron como fundamento los incumplimientos relacionados en la ficha diagnostico social no pueden ni podían ser valorados aisladamente de la función de inspección control y vigilancia, toda vez que esta facultad que recae sobre la Secretaría de Participación Ciudadana, según el Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015 debía ser desempeñada en primera instancia por un profesional jurídico y contable del equipo de Vigilancia Inspección y Control quienes según se lee textualmente del Auto "para la práctica y desarrollo de la inspección, podrá contar con la asilencia del profesional social" y en segunda instancia según el Auto N° 2017700000025 del 24 de julio de 2017 fue delegada al líder de programa de la Unidad de Vigilancia Inspección y Control, quienes hasta la fecha no adelantaron actuaciones enmarcadas dentro de la facultad VIC ya que si nos remitimos a la Ficha Diagnostico Social está según el Auto de Requerimiento y de Investigación, fue diligenciada por el técnico social de la comuna 9, desestimando que la participación del profesional social era solo dentro del trámite de la Visita de Inspección, según lo señala Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015.*

16. Al profesional social "técnico Social" no se le encomendó o encargó ninguna función en cumplimiento de facultades VIC, por cuanto esta se reitera fue encomendada al profesional jurídico y contable de la UNIDAD VIC, por ende la Ficha Diagnostico Social como ya se mencionó podía haber sido tomada en cuenta como insumo para emitir el Auto N° 207, más nunca integrarla a este Auto como visita y menos como informe, máxime cuando ni en el Auto de Inspección N° Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015 ni el Auto de diligencias preliminares N° 201770000025 del 24 de julio de 2017 la ficha diagnostica ni siquiera es mencionada y aún si hubiese mencionado, no se realizó vista de inspección, ni se elaboró el informe, ni dentro de las diligencia preliminares se solicitó información o practicó vista.

17. Dentro del desarrollo del proceso VIC y con violación al debido proceso, irregularmente se cambiaron las reglas, tratando de subsanarse las falencia y errores del proceso, con la premisa que el ente regulador establece en el artículo segundo del resuelve del Auto N° 201770000025 del 24 de julio de 2017, cuando determina "Téngase dentro de la diligencias preliminares los documentos y demás diligencias que se hayan recibido o practicado por parte de la Secretaría de Participación Ciudadana y que tengan referencia con el órgano comunal JAC Barrio Cataluña de la Comuna 9 - Buenos Aires del municipio de Medellín".

18. Dicha determinación de la SPC, es absoluta sin limitación alguna, no consulta circunstancias de modo, tiempo o lugar, indicando de manera arbitraria que cualquier trámite, queja, actuación etc., sin importar de que índole podía ser tenida en cuenta para adelantar el proceso, así fue entonces como irregularmente ingresó al procesos la ficha de diagnóstico social que data de junio de 2015 y la determinación precitada data del 24 de julio de 2017 según Auto N° 201770000025, aun cuando en este Auto no se realizó una mención precisa y clara la Ficha Diagnostico Social.

19. El fallo sancionatorio emitido por la Secretaría de Participación Ciudadana menoscaba el debido procesos y el derecho a la defensa, por cuanto se eleva pliego de cargos y se sanciona con fundamento en aparentes irregularidades relacionadas en una ficha diagnostico social que solo fue conocida hasta el Auto de Requerimiento, omitiéndose que el instrumento para tal fin según lo ordenó el Auto de Inspección N° 207 del 18 de noviembre de 2015, era el acta de Vista de Inspección, su posterior informe de Inspección y su debida notificación, que debió adelantarse en el marco del Auto de Inspección N° 207, la unidad de vigilancia inspección y control, omitió dar cumplimiento al mencionado Auto, adelantado el proceso y sancionando con la ficha diagnostico social como prueba reina y que nunca fue dado a conocer al representante legal en debida forma y el cual sería el fundamento jurídico para emitir la decisión.

20. La Ficha Diagnostico Social, en mi limitado saber, busca como su nombre lo indica, Diagnosticar el estado de un organismo comunal y bien puede servir para fortalecer la JAC o adelantar un proceso VIC, pero en este último aspecto la ficha diagnostica social tiene que ser debidamente valorada e integrada al proceso, hecho que para el caso en particular no sucedió, por cuanto de haberse valorado e integrado en debida forma, debió dar como resultado la vista de inspección, su informe y su posterior notificación, situación que nunca sucedió, por el contrario lo que se nota dentro del proceso es que la Ficha diagnostica cayó como por arte de magia al proceso, sin ninguna valoración ni integración al proceso, toda vez que la actuación en este caso particular estaba limitada a lo ordenado en el Auto Inspección N° 207 del 18 de noviembre de 2015, el cual solo fue modificado por el Auto N° 201770000025 del 24 de julio de 2017, solo en la designación para adelantar la vista o solicitar información, pero en cuanto a la obligación de realizar la vista, emitir el informe de inspección y notificarlo debía ser cumplido por la entidad de inspección y nunca se realizó.

21. En cuanto al Auto N° 201770000150 del 03 de octubre de 2017, mediante el cual se realiza requerimiento a la junta de acción comunal por las presuntas irregularidades plasmadas en la Ficha Diagnostico Social, es evidente que de nuevo la Secretaría de Participación Ciudadana viola el debido procesos y el derecho a la defensa, por cuanto este requerimiento debió realizarse con fundamento en los incumplimientos que se debieron registrar en la vista de inspección y su informe de inspección tal y como lo estableció el artículo quinto del resuelve del Auto de Inspección N° 207 del 18 de noviembre de 2015, al respeto textualmente se lee;

*ARTICULO QUINTO: De la vista de inspección se realizará un informe con los posibles incumplimientos a las obligaciones legales y/o estatutarias identificadas y se consignaran igualmente las exigencias y requerimientos a cumplir dentro de los Quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del informe: En caso de que los requerimientos no sean cumplidos se ordenará mediante auto motivado investigación a la organización”.*

22. Se reitera que el requerimiento, la Investigación y el fallo no tuvieron como fundamento el informe de inspección producto de la vista de inspección ordenada Auto de Inspección N° 207 del 18 de noviembre de 2015, sino la ficha diagnostico social realizada por el técnico de la comuna 9 en su momento y la cual no puede suplir el informe ordenado y menos obviarse su notificación.

23. No se entiende como definió la SPC el periodo dentro del cual el organismo comunal incurrió en las presuntas irregularidades, ya que se

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Resolución	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

*elevan los cargos Auto N° 201770000245 del 27 de noviembre de 2017 y se sanciona Resolución N° 201850020410 del 02 de marzo de 2018, por hechos ocurridos durante los años 2015, 2016 y 2017, cuando la ficha diagnóstica que erradamente el organismo de inspección toma como fundamento para el proceso data del mes de junio de 2015 y después de eso como ya se mencionó ni en el marco del Auto de inspección N° 207 ni del Auto de Diligencias preliminares N° 201770000025, no se adelantó vista ni se realizó informe ni se solicitó información alguno, entonces se desconoce el criterio que tuvo la Secretaría de Participación ciudadana para elevar cargos y sancionara por incumplimientos en el año 2016 y 2017, toda vez que no existen elementos dentro del expediente que expliquen tal situación.*

*24. Por otra parte, la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña tiene sus estatutos debidamente registrado ante la entidad de vigilancia inspección y control, dichos estatutos establecen de forma clara las funciones de cada uno de los dignatarios y órganos internos, por lo tanto considero que al aplicar las sanción, la Secretaría de Participación Ciudadana responsabiliza a la personería jurídica de la Junta de Acción Comunal de incumplimientos que según los estatutos son individuales y atañen a cada dignatario, y así lo establece la Resolución N° 201850020410 del 02 de marzo de 2018, cuando sanciona las personas por cuanto fueron estas que en representación del organismo comunal quienes incumplieron los estatutos y la ley y no la personería jurídica, las funciones de cada dignatario y órgano están debidamente reglados en los estatutos.*

*25. Por ende de existir alguna responsabilidad, debe ser dirigida a los dignatarios que incumplieron con sus funciones violando la Ley y los Estatutos y no sobre los Junta de Acción Comunal, quien elige sus dignatarios para que representen y velen por el cumplimiento de la Ley y sus Estatutos y por los intereses de los afiliados.*

## PETICIONES

Solicito que se revoque la sanción impuesta en la Resolución Nro. 201850020410 del 2 de marzo de 2018 y se declare la nulidad de todo lo actuado, por violación al debido proceso y el derecho a la Defensa.

En su defecto se revoque la sanción impuesta en la Resolución Nro. 201850020410 del 2 de marzo de 2018, en lo referente a la suspensión por el termino de 6 meses de la personería jurídica N° 13 del 23 de marzo de 2001 de la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña Comuna 9 Buenos Aires, por considerar que dicha sanción debe ir dirigida individualmente sobre los dignatarios y no sobre la Junta.

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Resolución	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

En caso de dar trámite al recurso de apelación, solicito se envíe a la Gobernación de Antioquia como segunda instancia, todo el expediente que integra el actual proceso con todas sus actuaciones, actos administrativos, información solicitada al organismo comunal por parte de la unidad VIC, notificaciones, informe de inspección de la visita de inspección del primer trimestre de 2016 y su notificación, acta de visita de inspección del primer trimestre del año 2016, Ficha Diagnostica Social y todas las demás actuaciones adelantadas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Por parte de esta Secretaría, se procederá a analizar únicamente los hechos que soportaron la decisión plasmada en la Resolución N° 201850020410 del 02 de marzo de 2018 de sancionar con suspensión por el término de seis (6) meses, la Personería Jurídica N° 13 del 23 de marzo de 2001, correspondiente a la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña –Comuna 9- Buenos Aires del Municipio de Medellín, así mismo, suspender por el término de seis (6) meses a los dignatarios AMPARO DEL ROSARIO PIEDRAHITA, VANESSA TORO MORALES y JUAN MANUEL SUAREZ, análisis que se desarrollará atendiendo el orden en que fueron presentados los argumentos por parte del recurrente señor **JUAN CAMILO CASTAÑO RAMIREZ**, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña –Comuna 9- Buenos Aires del Municipio de Medellín, así:

1. Tal como lo indica el recurrente, la Secretaria de Participación Ciudadana emitió el Auto Nro. 207 del 18 de noviembre de 2018.
2. El Auto Nro. 207 del 18 de noviembre de 2018, ordenaba la inspección a la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña – Comuna 9, Buenos Aires, cuya visita de inspección tal como lo indica el artículo primero de la parte resolutive se ordenaba la visita de inspección al organismo comunal en mención, con el fin de determinar la situación organizativa, legal y verificar los cumplimientos a la Ley comunal – Ley 743 de 2002 – Decreto reglamentario 230 de 2003, normas estatutarias y lineamientos contables.
3. El recurrente hace alusión a las actuaciones ordenadas en los artículos de la parte resolutive del Auto Nro. 207 del 18 de noviembre de 2015, las cuales no fueron realizadas no fueron impulsadas y realizadas por la Unidad de Vigilancia, Inspección y Control.
4. Efectivamente, la Secretaría de Participación Ciudadana expide el Auto Nro. 201770000025 del 24 de julio de 2017 por medio del cual se ordena adelantar diligencias preliminares en contra de la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña de la Comuna 9 – Buenos Aires del Municipio de Medellín, y en esta se delega al Líder de Programa de la Unidad de Vigilancia, Inspección y Control y/o quien este designe de su equipo de trabajo, solicite

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Resolución	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

a la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña, la información que considere pertinente o practique las visitas necesarias para verificar el cumplimiento de la Ley o sus reglamentos, actuaciones que no fueron programadas y realizadas por la Unidad de Vigilancia, Inspección y Control.

5. Tal como se expresa en renglones anteriores, el Auto Nro. 201770000025 del 24 de julio de 2017, ordena al Líder de Programa de la Unidad de Vigilancia, Inspección y Control solicite a la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña, la información que considere pertinente o practique las visitas necesarias para verificar el cumplimiento de la Ley o sus reglamentos, actuaciones que no fueron programadas y realizadas por la Unidad de Vigilancia, Inspección y Control.

6. El Auto Nro. 201770000025 del 24 de julio de 2017, tal como lo indica el recurrente, en su artículo segundo señala *“Téngase dentro de las diligencias preliminares los documentos y demás diligencias que se hayan recibido o practicado por parte de la Secretaría de Participación Ciudadana, y que tengan referencia con el órgano comunal JAC Barrio Cataluña de la Comuna 9 – Buenos Aires del Municipio de Medellín.”*

7. El proceso adelantado a la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña, ciertamente se inició mediante el Auto Nro. 207 del 18 de noviembre de 2015, lo cual se evidencia en los actos administrativos emitidos por la Secretaría de Participación Ciudadana y que reposan en el expediente del organismo comunal.

8 y 9. Tal como se indicó en renglones anteriores en respuesta a los numerales 4 y 5, la Unidad de Vigilancia, Inspección y Control, no realizó las acciones ordenadas en los Autos 207 de 2015 y en el Auto Nro. 201770000025 del 24 de julio de 2017.

10. Al no realizar la Unidad de Vigilancia, Inspección y Control, las acciones ordenadas en los Autos 207 de 2015 y en el Auto Nro. 201770000025 del 24 de julio de 2017, ciertamente, tal como lo indica el recurrente, no reposa en el expediente del proceso Actas de visita de Inspección, ni informe de visita de inspección y mucho menos la notificación del informe de visita de inspección al representante legal, como lo ordenó el Auto Nro. 207 del 18 de noviembre de 2015.

11. El recurrente indica que *“el organismo de inspección control y vigilancia al momento de realizar el requerimiento mediante el Auto N° 201770000150 del 03 de octubre de 2017, no lo sustenta en actuaciones desarrolladas en cumplimiento de los Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015 de Inspección, ni del Auto N° 2017700000025 del 24 de julio de 2017 de diligencia preliminares, sino que hace el requerimiento fundamentado en la ficha de diagnóstico social del 01 de julio de 2015”*, acto administrativo



que indubitablemente se expidió fundamentado en la ficha diagnóstica aplicada al organismo comunal el 01 de julio de 2015.

12. La ficha diagnóstica aplicada al organismo comunal fue el insumo para iniciar el proceso VIC a la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña, no obstante, tal como lo indica el recurrente no se asemeja a una visita de inspección y menos a un informe de visita, actuaciones que debió de realizar la Secretaría de Participación Ciudadana en cumplimiento al Auto Nro. 207 del 18 de noviembre de 2015 y las cuales omitió realizar este despacho.

13. Como lo indica el señor Juan Camilo Castaño en el escrito presentado, el Auto de Requerimiento Nro. 2017700000025 del 24 de julio de 2017, hace alusión al Auto Nro. 207 del 18 de noviembre de 2015, debiendo en cumplimiento de este último, hacer referencia a la visita de inspección que este despacho debió realizar, informe de visita que no existe dentro del expediente del organismo comunal.

14. Indiscutiblemente el Auto de Requerimiento Nro. 2017700000025 del 24 de julio de 2017 y el Auto de Pliego de Cargos Nro. 201770000245 del 27 de noviembre de 2017, se motivaron en relación a aparentes irregularidades que se describen en la ficha diagnóstica y no en un informe de visita de inspección, la cual debió realizar este despacho en cumplimiento al Auto Nro. 207 del 18 de noviembre de 2017.

15. Indudablemente, el análisis que describe el recurrente tiene validez cuando expresa *"Los actos emitidos por la Secretaría de Participación Ciudadana en virtud del presente proceso VIC que conllevaron a emitir la Sanción sobre el organismo comunal, y que tuvieron como fundamento los incumplimientos relacionados en la ficha diagnóstico social no pueden ni podían ser valorados aisladamente de la función de inspección control y vigilancia, toda vez que esta facultad que recae sobre la Secretaría de Participación Ciudadana, según el Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015 debía ser desempeñada en primera instancia por un profesional jurídico y contable del equipo de Vigilancia Inspección y Control quienes según se lee textualmente del Auto "para la práctica y desarrollo de la inspección, podrá contar con la asistencia del profesional social" y en segunda instancia según el Auto N° 2017700000025 del 24 de julio de 2017 fue delegada al líder de programa de la Unidad de Vigilancia Inspección y Control, quienes hasta la fecha no adelantaron actuaciones enmarcadas dentro de la facultad VIC ya que si nos remitimos a la Ficha Diagnóstico Social está según el Auto de Requerimiento y de Investigación, fue diligenciada por el técnico social de la comuna 9, desestimando que la participación del profesional social era solo dentro del trámite de la Visita de Inspección, según lo señala Auto N° 207 del 18 de noviembre de 2015, toda vez que la visita de inspección ordenada por el Auto Nro. 207 del 18*

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Resolución	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

de noviembre 2017 a la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña no fue practicada y en atención a la delegación del Auto de Requerimiento, el Líder de programa no solicitó información alguna, ni realizó visita de inspección al organismo comunal.

16. tal como lo señala el recurrente, al técnico social que diligencio la ficha diagnostica, no se le encomendó ninguna actuación en los actos administrativos emitidos por este despacho, si bien la ficha diagnóstico sirvió como insumo para iniciar el proceso VIC, no se cuenta con informes de visita de inspección realizadas por la Unidad de Vigilancia, Inspección y Control a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por los Autos de Inspección y de Diligencias preliminares.

17. Al emitir este despacho el Auto N° 2017700000025 del 24 de julio de 2017 de diligencia preliminares, no se pretendía cambiar “reglas de juego”, el alcance del Auto en mención era dar cumplimiento al procedimiento contemplado en el artículo 2.3.2.2.10 y ss. del Decreto 1066 de 2015, en el cual se designó al líder de programa para que hiciera las solicitudes y visitas a que hubiese lugar y así mismo, se incorporara dentro del proceso las diligencias preliminares y demás documentos relacionados con el proceso, este despacho no ha contemplado dentro de su quehacer el realizar acciones que este en contravía de la norma o en aras de vulnerar el debido proceso de los administrados.

18. El Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.3.2.2.7, numeral 4) y 6), otorga a la entidad de inspección, vigilancia y control la facultad de investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos relacionadas con las organizaciones comunales; así mismo, el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto 1066 de 2015 consagra el procedimiento que debe seguir la entidad que ejerce la vigilancia, inspección y control, frente a las conductas susceptibles de investigación y sanción y puntualmente reza:

*“Diligencias preliminares. Cuando por cualquier medio el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, conozcan de la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un organismo de acción comunal, podrán, de oficio o a petición de parte, solicitar la explicación pertinente o disponer visitas al organismo correspondiente.*

*Para estos efectos, mediante auto, la entidad que ejerce la función de inspección, control y vigilancia respectiva, designará un funcionario, quien solicitará la información que considere pertinente o practicará las visitas necesarias para verificar el cumplimiento de la ley o sus reglamentos.”*

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Resolución	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

En atención a lo consagrado por las normas anteriormente señaladas es como este despacho en atención a las presuntas irregularidades arrojadas en la aplicación de la ficha diagnóstica al organismo comunal, se da inicio al proceso VIC que se adelantó a la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña, así las cosas, no fue de manera irregular que ingresó la ficha diagnóstica al proceso, argumento del recurrente que no es de recibo para este despacho.

19. Tal como se ha expresado en renglones anteriores, la Unidad de Vigilancia, Inspección y Control, omitió realizar las actuaciones descritas en el Auto Nro. 207 del 18 de noviembre de 2015 y para el Auto de requerimiento se tuvo en cuenta la ficha diagnóstica practicada al organismo comunal, es de aclarar que para el fallo sancionatorio no sólo se tuvo en cuenta la ficha diagnóstica, sino también la omisión del organismo comunal a dar respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría de Participación Ciudadana.

20. Si bien para el proceso VIC adelantado al organismo comunal su principal insumo fue la ficha diagnóstica, el fallo sancionatorio se emitió teniendo en cuenta todos los documentos que reposan en el expediente del organismo comunal, entre ellos la ficha diagnóstica y el requerimiento realizado a la Junta de Acción Comunal y el cual fue desatendido por el organismo comunal pese haber sido notificado, tiene razón el recurrente cuando manifiesta que para la sanción no se contaba con la visita de inspección, toda vez que esta no se realizó por lo tanto no se cuenta con el informe de la misma.

21. Indubitablemente, el fallo sancionatorio emitido por la Secretaría de Participación Ciudadana, debió atender tanto las presuntas irregularidades arrojadas en la aplicación de la ficha diagnóstica, como las demás actuaciones que se debieron realizar en atención a los actos administrativos expedidos por este despacho y los documentos y descargos que durante el proceso hubiera allegado el organismo comunal a este despacho y que omitieron hacerlo durante el proceso pese habersele notificado o comunicado los actos emitidos por la Secretaría de Participación Ciudadana.

22. El recurrente presenta los mismos argumentos en el numeral 20 y cuyo análisis se realiza en renglones anteriores.

23. Si bien la ficha diagnóstica se aplicó al organismo comunal en el año 2015, mediante el requerimiento realizado por el organismo comunal, se solicita información de la vigencia 2015, 2016 y 2017, motivo por el cual el fallo sancionatorio hace alusión a los hechos acaecidos en los años 2015, 2016 y 2017.

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Resolución	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

24 y 25. Dentro de los Estatutos de la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña, es claro para este despacho que se establece las funciones para cada dignatario, no obstante, en los estatutos del organismo comunal también están consignadas los deberes de los afiliados al organismo comunal y son estos quienes a través de la asamblea general de afiliados impulsan la Junta de Acción Comunal, motivo por el cual al encontrarse omisión de los deberes de los afiliados y de los dignatarios, ante las irregularidades encontradas, este despacho decide si es necesario sancionar la personería jurídica o a los dignatarios.

Una vez la Secretaría de Participación Ciudadana, analiza el escrito presentado por el señor JUAN CAMILO CASTAÑO RAMIREZ, este despacho precisa que en el proceso de Vigilancia, Inspección y Control que se adelantó al organismo comunal, se omitió por parte de este despacho como se ha admitido en el análisis del recurso presentado por el recurrente la realización de la visita de inspección ordenada por el Auto Nro. 207 del 18 de noviembre de 2019, así como la realización de las solicitudes por parte del líder de programa tal como lo indica la delegación del el Auto Nro. 201770000025 del 24 de julio de 2017, a fin de verificar el cumplimiento de los estatutos y la Ley por parte del organismo comunal, es cierto tal como lo expresa el recurrente que como fundamento para el fallo sancionatorio se tuvo en cuenta el resultado de la aplicación de la ficha diagnóstica, pero también se tuvo en cuenta el requerimiento realizado a la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña mediante el Auto de Requerimiento Nro. 2017700000025 del 24 de julio de 2017 y el cual no fue atendido por el organismo comunal, no obstante, es claro que este despacho omitió la realización de actuaciones ordenadas por actos administrativos expedidos por este mismo, considerando con ello, que si bien presuntamente con la aplicación de la ficha diagnóstica existían irregularidades en la Junta de Acción Comunal, no se realizaron acciones como lo indica el recurrente para corroborar la información arrojada por la ficha, lo cual indica que no se realizó el debido proceso por parte de la Secretaría de Participación Ciudadana para tomar la decisión plasmada en la Resolución Nro. 2018500201410 del 2 de marzo de 2018 por medio de la cual se sancionó con suspensión por el término de seis (6) meses, la Personería Jurídica N° 13 del 23 de marzo de 2001, correspondiente a la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña –Comuna 9- Buenos Aires del Municipio de Medellín, así mismo, suspender por el termino de seis (6) meses a los dignatarias AMPARO DEL ROSARIO PIEDRAHITA, VANESSA TORO MORALES y JUAN MANUEL SUAREZ.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Resolución	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en con la finalidad de dar cumplimiento al principio de legalidad el cual es una de las garantías del debido proceso, el artículo 2.3.2.2.12. Decreto 1066 de 2015, consagró: "Formulación de cargos y presentación de descargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente". (Subrayado nuestro).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Participación Ciudadana,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas las partes la decisión adoptada por la Secretaría de Participación Ciudadana a través de la Resolución Nro. 2018500201410 del 2 de marzo de 2018, por medio del cual se sancionó con suspensión por el término de seis (6) meses, la Personería Jurídica N° 13 del 23 de marzo de 2001, correspondiente a la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña –Comuna 9- Buenos Aires del Municipio de Medellín, así mismo, suspender por el termino de seis (6) meses a los dignatarias AMPARO DEL ROSARIO PIEDRAHITA, VANESSA TORO MORALES y JUAN MANUEL SUAREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación ante la Gobernación de Antioquia, por cuanto la Secretaría de Participación Ciudadana acoge las pretensiones interpuestas por el señor JUAN CAMILO CASTAÑO RAMIREZ en virtud del Recurso de Reposición.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo del Proceso de vigilancia, Inspección y Control, iniciado mediante el Auto de Pliego de Cargos Nro. 201770000245 del 27 de noviembre de 2017 por medio del cual se ordena la apertura de la investigación a la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña comuna 9- Buenos Aires del Municipio de Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente Resolución al señor JUAN CAMILO CASTAÑO RAMIREZ representante legal de la Junta de Acción Comunal Barrio Cataluña, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar del contenido de la presente Resolución a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Comuna 9, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE BEDOYA RENDÓN**  
Secretario de Participación Ciudadana

Proyectó Sandra Milena Valderama Bedoya Profesional Universitaria- abogada VICC	Revisó Hernando Bulla Forero Líder de Programa Unidad VIC	Aprobó Andrea Perez Bohdert Subsecretaria Organización Social
---	---	---

